

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMMA CUANTIA

**Demandante:** CARLOS VIDES ZUÑIGA

**Demandado:** JANETH AREVALO DE LEON

**Radicado:** 134684089002-2009-00094-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 30 de julio de 2012 con auto por medio del cual se incorpora escrito que aporta edicto emplazatorio publicado en el diario el heraldo de la ciudad de Barranquilla.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2009-00094-00**

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÒS, BOLIVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE:  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JULIANA AMARIS CASTRO  
RADICADO: 134684089002-2022-00023-00**

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de su Apoderado Judicial, en contra de la señora JULIANA AMARIS CASTRO, se percata el Despacho de la ausencia de los siguientes requisitos:

- En el acápite de pretensiones en el punto 3 de los literales A y B, se indica las sumas de \$157.200 y \$93.549, por concepto de intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superfinanciera, pretensiones que carecen de la claridad y precisión que se exige en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., ya que no se señala específicamente hasta que fecha se solicitan los intereses moratorios correspondiente a los valores indicados, ni desde que fecha solicita se aplique la tasa máxima legal permitida.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJAC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)*

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE MOMPOX - (BOLIVAR)**

**SGC**

no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MOMPOX - (BOLIVAR)**

**SGC**

**Radicado: 2021-00295-00**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIEICNUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO

**Demandante:** MIGUEL ACUÑA CANEDO

**Demandado:** ULFRAN ECHEVERRIA SEGOVIA

**Radicado:** 134684089002-2009-00126-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación proferida data del 18 de mayo de 2016, por medio del cual se resuelve actualizar el oficio N° 850 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

**Radicado: 2009-00126-00**

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**





Radicado: 2018-00223-00  
AI No.

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: JOSE WADITH GUTIERREZ Y OTROS  
DEMANDADO: DALMIRO GUTIERREZ TORRES  
RADICADO: 134684089002-2018-00223-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se reprogramara nueva fecha para la realización de la audiencia de inventario y avalúo, por ser procedente y ajustarse a derecho, este Juzgado convocará a las partes para la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P, para realizar las actividades previstas para la audiencia de inventario y avalúo, en consecuencia;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONVOCAR a las partes a la audiencia de inventario y avalúo, para realizar las actividades previstas en el artículo 501 del C.G.P., señalándose como fecha el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (3:00 pm), para llevar a cabo la audiencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte interesada presentar el escrito de inventario y avalúo, para ser aprobado o no dentro de la audiencia.

**TERCERO:** la presente providencia no es susceptible de recurso alguno. Por secretaría librense las citaciones correspondientes. Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR,  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**Demandante:** ARELIZ MARTINEZ DAVILA

**Demandado:** ANGEL SUAREZ ACOSTA

**Radicado:** 134684089002-2010-00110-00

Tal y como lo indica la nota Secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el expediente de la referencia donde se advierte a partir de su revisión que la última actuación corresponde a providencia de fecha 18 de mayo de 2011, mediante la cual, se admitió la designación del apoderado de la parte ejecutante y se reconoció personería jurídica.

Siendo ello así, evidencia esta judicatura que existe una inactividad dentro del proceso que daría lugar a su declaratoria de terminación por Desistimiento Táctico como quiera que esta puede ser decretada a petición de parte o de manera oficiosa, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, ello teniendo en cuenta que no se advierte que las partes hubieran allegado memorial con posterioridad al proveído antes mencionado, por lo que se puede establecer evidentemente que a la fecha han transcurrido más de dos (2) año, en los cuales ha permanecido inactivo el proceso en la Secretaría de esta célula judicial.

Al respecto se tiene que el artículo 317, numeral 2º literal b del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



**SGC**

Radicado: 2010-00110-00

Con el mismo lineamiento la Corte Constitucional en Sentencia C-868/10, expone:

*“Que en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es (...) una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.”*

En consecuencia, considera el Despacho que en el presente asunto se cumple con los requisitos de la norma procesal referente a la existencia de un desistimiento tácito de la demanda que dio origen a la presente actuación, por lo que esta judicatura emitirá decisión en ese sentido, y con ello la terminación del proceso junto el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el desarrollo del trámite de conformidad a lo establecido en el citado numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOS BOLÍVAR,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a los razonamientos esbozados en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas ni perjuicios.

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el expediente. Regístrese su egreso en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**





**Radicado: 2021-00128-00  
AI No.**

**EL CARMEN DE BOLÍVAR, DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDICARIBE S.A.S  
DEMANDADO: REMBERTO GARCIA Y OTROS  
RADICADO: 13244-31-89-001-2021-00128-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se vislumbra del dossier que mediante providencia de fecha 21 de junio de 2021, este despacho resolvió abstenerse de admitir la presente demanda, habida cuenta de que no se dio cumplimiento a algunos presupuestos que consagra para el caso la norma procesal vigente. En atención a ello, se le concedió un término de 5 días a la abogada de la parte ejecutante, para que subsanara la falencia encontrada en la demanda, so pena de ser rechazada.

Ahora bien, revisando el expediente, se avizora que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento, por lo que así las cosas la judicatura no encuentra otro camino si no de rechazar la misma; ello de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Rechazar de plano la presente demanda, por las razonesdadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriada la presente decisión devuélvase la demanda al apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS**  
**JUEZ.**

